

via y ordé, que mejor les pareciere, y no se concordando los dichos Inquisidor y Oidor mas antiguo, que los Inquisidores nombren y escojan tres Dignidades Eclesiasticas, y de ellos el Virrey elija vno, que se junte con los dichos Inquisidor y Oidor mas antiguos, y se guarde lo que pareciere á la mayor parte; y si no la huvieré, por ser todos tres votos singulares, el Virrey vea la causa, y se guarde el parecer con quien conformare.

Forma de acompañar los Virreyes á los Tribunales de Inquisicion en los Actos de Fé.

26 Y porque en el Perú, quando ay Acto de la Fé siempre se ha acostúbrado, que el Virrey ha ido, acompañado de la Audiencia, Ciudad y Cavalleros, y entra en el patio de la Inquisicion, donde están aguardando los Inquisidores, y alli entra el Virrey en medio quando hay dos Inquisidores; y si vno solo, vá el Virrey á la mano derecha, y el Inquisidor á la izquierda, y por el mismo orden se sientan en el Acto, y acabado, buelve el Virrey con los Inquisidores hasta la Inquisicion, y dexandolos en el patio de ella, se vá á su casa con el mismo acompañamiento. Mandamos, que esta orden se guarde de aqui adelante, assi en el Perú, como en la Nueva España, no embargante que en la Nueva España haya avido diferente costumbre.

Y porque nuestra voluntad es, que se guarde y cumpla lo contenido en estos veinte y seis capitulos. Mandamos, que assi se cumplan, guarden y executen por nuestros Virreyes, Audiencias, Governador de Cartagena, y Justicias Reales.

Ley xxx. Concordia de el año de 1633. consultada con su Magestad.

Por Escusar los inconvenientes, que se han ofrecido de algunas competencias de jurisdiccion, y casos dudosos entre nuestros Virreyes, Governadores y Justicias, y los Inquisidores Apostolicos y Ministros de el Santo Oficio de nuestras Indias Occidentales, tuvimos por bien de mandar, que dos de el Consejo de la Santa General Inquisicion, y otros dos de el Real de las Indias se juntassen á conferir todos los puntos que necessitavan de decision; y havindose cumplido assi, y reconocido y considerado con mucha atencion lo que se deve hazer, y con Nos consultado, nos ha parecido conveniente, que en el conocimiento de las causas y los demás negocios y cosas, y competencias, que se ofrecieren entre las dichas dos jurisdicciones, se guarde de la orden siguiente.

Los Receptores de las Inquisiciones de las Indias, todos los años, antes de cobrar los Inquisidores y Ministros dellas el primer tercio de sus salarios, den relacion jurada por menor de todo lo que ha adquirido la Inquisicion, entrado y gastado, assi de secretos, penas y penitencias, como por otra qualquier forma y manera, que les pertenezca, como está dispuesto por la ley 10. deste titulo, la qual dén al Virrey, ó Governador de la parte donde estuviere el Tribunal, y havindolo hecho, no se retengá á los Inquisidores, ni á los demás Ministros

D. Fe. IV. ca. drida. de A. de 16

Forma de pagar los salarios á los Inquisidores y otros Ministros.

tros sus salarios, ni consignacion, y se les pague con toda puntualidad por sus tercios adelantados; y si acaso los Oficiales de nuestra Real hacienda tuvieren que notar, ó adicionar en la dicha relacion, lo hagán, y con las dichas notas y adiciones lo remitan á nuestro Consejo de las Indias, para que si lo notado, ó adicionado fuere cosa digna de remedio, se vea y confiera por los dos Consejos, y se ordene lo que mas convenga; pero no por esto en fuerza de las notas, ó adiciones, que hizieren han de retener las pagas de la consignacion y salarios, si no fuere con las ordenes, que despues de su vista y conferencias les mandaremos dar por el Consejo de las Indias, en la qual dicha relacion ha de especificar el dicho Receptor por menor todos los gastos de cobras de casas, edificios y otras cosas, que ha hecho la Inquisicion para su exercicio, con declaracion de Alarifes, ó Maestros de Obras de lo que justamente valen las tales posesiones, y de lo que se pudo gastar en los edificios, que se han hecho, y que la dicha relacion se haga con vista de los libros y relaciones de ellos; y si por alguna pareciere sobrar alguna cantidad, y costare, de tal forma, que en ello vayan las partes conformes, la dicha cantidad, que assi sobrare, quede afecta y situada para la paga de el tercio siguiente de los Inquisidores y demás Ministros de la Inquisicion, incluso los frutos de las Canonias suprimidas y aplicadas, conforme á la ley 24. deste titulo,

y tanto menos se les pague de nuestra Real hacienda; pero si por los dichos Ministros de la Inquisicion por alguna razon se pretendiere, que sin embargo de la dicha sobra se les ha de acudir enteramente con el tercio y consignacion de sus salarios, los dichos Oficiales de nuestra Real hacienda lo hagan assi, sin que lo sobredicho sea impedimento para la dicha paga entera del tercio, y remitan al Consejo de Indias con la relacion, las razones, que por ambas partes se dieren sobre lo dicho, para que visto por los dos Consejos, juntamente con lo demás, se provea justicia, y los Inquisidores para la cobrança de los salarios, y consignaciones, no procedan contra los Oficiales Reales, ni libren mandamientos, ni censuras, ni los multen, ni penen, antes bien los envien á pedir al Virrey, ó Governador, los quales mandarán hazer las pagas con toda puntualidad, assi de lo corrido, que no se les huviere pagado, como de lo demás, que corriere á sus tiempos, como dicho es, y si por parte de los Inquisidores, por causa de haverle determinado las pagas de huviere impuesto alguna multa, ó pena contra los Oficiales Reales, sobre sean en su execucion; y si se huvieren executado, se las harán bolver.

Quando en los lugares donde residen, ó residieren los Tribunales del Santo Oficio huviere fiestas de regocijo, assi de juegos de cañas, toros, como de otras semejantes, y estas se huvieren de hazer en las plaças publicas de los lugares,

Forma de pagar los salarios á los Inquisidores y otros Ministros.

Forma de pagar los salarios á los Inquisidores y otros Ministros.

Regocijos publicos, y que se han de celebrar con los Inquisidores.

las

las primeras carreras sean delante el Cabildo Secular del tal lugar, si no es que de su voluntad quiera, que primero se hagan al Tribunal de la Inquisicion.

A los Inquisidores y otros Ministros se den los despojos de las reses, que señala cada semana.

3 De las reses, que se mataren en la Carneceria para el abasto comun, se dé a los Inquisidores y Ministros todas las semanas los despojos de diez reses, con los lomos de ellas, repartiendo a cada vno de los Inquisidores dos despojos: al Alguazil mayor y Notarios de el Secreto, vno: al Receptor y Notario del Secreto, otro: y los demás para los pobres presos de las carceles secretas de la Inquisicion, y a solo lo referido, y no a mas, tenga derecho el Tribunal, lo qual se les ha de dar por sus precios, como a los demás, sin dar lugar a que sus criados tomen los despojos para revenderlos.

Los Oficiales Titulados con exercicio actual, se escusen de los alardes, y no los Familiares, no estando ocupados en servicio de el Santo Oficio, y estando el enemigo a la vista todos asisten a la orden de el Virrey o Governador, excepto algunos para guarda de los papeles.

4 Los Oficiales de la Inquisicion, que tuvieren titulo del Inquisidor General, o del Consejo, que actualmente estuvieren exerciendo sus officios, se tendrán por escusados de los alardes ordinarios; pero los Familiares, y todos los demás Ministros, han de ser obligados a hallarse en ellos, conforme a las ordenes de nuestro Virrey, o Governador de la parte donde fuere, no estando alguno, o algunos de ellos ocupados en servicio del Santo Oficio, que constando de ello por certificacion de los Inquisidores, se han de tener por escusados; pero en caso que el enemigo esté a la vista, todos los dichos Ministros, assi Titulados,

como Familiares, han de estar a orden de el Virrey, o Governador, excepto algunos, si pareciere a los Inquisidores, que son necesarios para la guarda de los papeles del Santo Oficio, que con certificacion suya se podrán reservar para este efecto.

5 No se ha de hazer novedad en que los Oficiales y Familiares de el Santo Oficio puedan ser Regidores, y si alguno lo fuere, o persona de el Ayuntamiento, y delinquire en su officio, ha de ser castigado por nuestras Justicias Ordinarias, sin que le valga el privilegio de la Inquisicion, y lo mismo se entienda si revelare el secreto de lo que se tratare en el Ayuntamiento, y si el Alguazil mayor de el Santo Oficio fuere Regidor, entre en los Ayuntamientos sin vara, ni espada, como los demás Regidores, y se asiente en el lugar, que por la antigüedad, o dignidad de su officio le perteneciere, sino es quando llevare algun recado, o fuere a negocio de el Tribunal, que entonces entrará con vara y espada, y se le dará el lugar, y harán las demás honras, que en tales casos se acostumbra, y despues de cumplido con el negocio a que fuere, si se quedare en el Ayuntamiento, ha de estar como los demás Regidores, y en el lugar que le perteneciere por razon de su officio de Regidor.

6 Quando huviere faltas y necesidad de trigo, o de maiz, los Inquisidores pidan lo que huvieren

Los Oficiales y Familiares pueden ser Regidores, y si delinquiren en el officio, como a la Justicia Ordinaria.

El Alguazil mayor del Santo Oficio, si es Regidor, entre en el Ayuntamiento sin vara, ni espada, y que asiente ha de tener.

Quando huviere faltada trigo, o maiz, pidan los Inquisidores lo que huvieren menester para si, sus Ministros, y pobres a los Virreyes, o Governadores.

me-

menester para si, y sus Ministros, y los pobres presos al Virrey, o Governador, sin proceder a censuras, ni vejaciones contra los Soldados, o Guardas, que estuvieren en los bárticos, que lo traxeren, y el Virrey, o Governador acudirán a los Inquisidores y sus Ministros y pobres presos con lo necesario con toda puntualidad, sin ocasionar quejas, ni sentimientos: con aperecevimiento, que de lo contrario nos tendremos por deservido.

Los Inquisidores no se han de embarazar en compras de Negros.

7 Los Inquisidores no se han de embarazar en compras de Negros, mas de aquellos, que huvieren menester para su servicio, y estos no han de ser de los Navios de Negros de arribada, ni de los prohibidos de venderse en Puertos de las Indias.

Numero de Alguaziles, que pueden nombrar los Tribunales, y en que partes.

8 Por tener entendido, que assi conviene a nuestro servicio, y a la mejor execucion de las cosas tocantes a la Inquisicion, permitimos, que los Inquisidores del Tribunal de la Ciudad de Cartagena puedan nombrar y nombren, de más del Alguazil mayor, que allí reside, otros quatro Alguaziles, que traigan varas de Justicia ordinariamente, que el vno resida en la Ciudad de San Felipe de Portobello: otro en la de Panamá: otro en la de San Christoval de la Habana: y el otro en la de Santo Domingo de la Isla Española, por ella, y por las demás Islas de Barlovento, para que estos Alguaziles hagan en los Puertos de las dichas Ciudades con los Comissarios y Notarios de la Inquisicion las visitas ordinarias

tocantes a ella, en la forma que se acostumbra. Y para el mismo efecto, y en la dicha forma permitimos tambien, que el Tribunal de la Inquisicion de la Ciudad de Mexico pueda nombrar otro Alguazil en la Provincia de Yucatan, y todos cinco Alguaziles han de gozar del privilegio de Familiares; y si de más de ellos huviere nombrados más Alguaziles, se quitarán y reformaran luego. Y es nuestra voluntad, que esto se cumpla y haga assi, sin embargo de lo dispuesto en el capitulo diez y seis de la concordia de veinte y dos de Mayo de seiscientos y diez, que prohibe el tener la Inquisicion estos Alguaziles, el qual derogamos para en quanto a lo referido. Y en lo demás es nuestra voluntad se guarde y cumpla, como en elle contiene.

9 En el conocimiento de las causas particulares de los Familiares, Oficiales y demás Ministros de la Inquisicion, se ha de guardar lo dispuesto por las concordias, que están tomadas en esta razon, sin exceder de ellas. Y assi mandamos a nuestras Justicias lo hagan.

10 Los Inquisidores tendrán con nuestros Iutzes y Justicias toda la buena correspondencia y conformidad que conviene, guardando en quanto a esto lo dispuesto en las dichas concordias, y tratandolos con el respeto que se les deve, y es justo, no procediendo contra los Ministros con censuras, ni llamandolos para que parezcan ante los Inquisidores en el Tribunal, como

En el conocimiento de las causas de Familiares, Oficiales y Ministros, se guarden las concordias.

Los Inquisidores tendrán buena correspondencia con los Ministros de las Justicias Reales, no procediendo con censuras, ni llamando a los Tribunales.

Los Inquisidores tendrán buena correspondencia con los Ministros de las Justicias Reales, no procediendo con censuras, ni llamando a los Tribunales.

mo

mo fomos informado se ha hecho por lo passado, deteniendolos y molestandolos gravemente.

Guarden las instrucciones y cartas acordadas en quanto a contratar y no hazer visitas a particulares.

No se embaracen, ni entrometan en elecciones de Alcaldes, ni otros officios de Republica.

Los Tribunales despachen ordenes para que los Comisarios sean muy verbales en las ocasiones de edictos, y otras cosas que acudieren al cumplimiento.

Forma de allanar las casas de los Oficiales Titulares

11 Los dichos Inquisidores han de guardar las instrucciones y cartas acordadas, que tienen, en quanto a tratar y contratar, y no han de hazer visitas a personas particulares.

12 Los dichos Inquisidores no se ha de embarazar, ni entrometer en las elecciones de Alcaldes, ni officios de la Republica, por si, ni por sus Ministros, ni Familiares, ni otras personas, como hemos entendido lo han hecho en algunas ocasiones, sino que esto lo han de dexar hazer libremente a las personas a quien pertenece.

13 Por los Tribunales de la Inquisicion se despacharan ordenes a los Comisarios de sus distritos, para que en las ocasiones de publicacion de edictos, y las semejantes se muestren muy corteses y agradecidos a las acciones de los Ciudadanos y personas principales, que acuden a los acompañamientos, y nuestros Virreyes, o Governadores ayudaran de su parte para que estos se continuen, y no se haga novedad de la costumbre, que en estas cosas se ha tenido por lo passado.

14 Quando a nuestras Justicias se ofreciere caso en que sea necesario allanar la casa de algùn Oficial Titular de la Inquisicion para visitalla, o para otro efecto, antes de ponello en execucion den primero aviso de el intento al Tribunal de ella, para que nom-

bre persona de satisfacion, Ministro del Santo Oficio, que juntamente con los que nombrare el Virrey, o Governador, o Justicias Ordinarias con las dichas nuestras Justicias, lo vayan a executar, y el allanamiento y visita se haga sin exorbitancias, ni mas ruido de el que permitiere la calidad de el caso, sin Soldados, ni mas Ministros, que los necesarios y ordinarios, con quien se acostumbra hazer semejantes actos, y esto mismo se ha de guardar quando la casa, o casas fueren de mugeres viudas de Oficiales del Santo Oficio, durante su viudez, porque entonces gozan del privilegio de su maridos, y si havindose dado el aviso a los Inquisidores no respondieren, o no enviaren persona, que asista al allanamiento dentro de vna, o dos horas, lo puedan hazer nuestras Justicias, o sus Ministros en la forma dicha, y el enviar este recado sea tan solamente con los Oficiales Titulares, y no se ha de entender con los Familiares y demás Ministros inferiores del Santo Oficio, porque a las casas de los tales han de poder enviar nuestras Justicias a hazer las denuncias, que se ofrecieren, como a qualesquier otras personas, que delinquieren en este genero de delitos, y en otros.

15 Ningun Oficial Titular del Santo Oficio ha de ser referido de la paga de qualesquier derechos Reales, que a Nos pertenezcan, y quando huviere duda de si los deven, o no, han de acudir ante nuestras Justicias y Oficiales

Los Oficiales Titulares pagan los derechos Reales.

les a quien pertenece el conocimiento de esta causa, para que lo declaren; y aviendose declarado, que los deven, si no los quisieren pagar las dichas Justicias, o Oficiales, enviarán vn testimonio de la declaracion, y de lo que montaren los dichos derechos, al Inquisidor mas antiguo, para que dentro de tres dias contados, desde el que se enviare el dicho testimonio, pague el Oficial, o Oficiales Titulares lo que en ellos se montare, conforme a la dicha declaracion; y si passado este termino no lo huvieren hecho, han de poder nuestras Justicias, o los dichos Oficiales cobrarlo, como les pareciere, y proceder a su cobranza judicialmente, y los Inquisidores no se entrometan en defenderlo, ni estorvarlo.

16 Quando los Inquisidores, o Fiscal fueren solos, o acompañados con Ministros suyos a alguna recreacion fuera de la Ciudad, y para ello sacaren algunas cosas fuera de las Ciudades, que prohibidas, nuestras Justicias, o Ministros, que asistieren a los barcos, o passos por donde fueren, los dexen passar y embarcar libremente, y no sea necesario que preceda orden, ni mandamiento del Virrey, o Governador; pero si las cosas que huvieren de embarcar fueren cofres, o baules cerrados, los Inquisidores, Fiscal, y Ministros han de enviar recado de palabra al Virrey, o Governador, diziendole lo que vá en los cofres, o caxon, y el efecto para que se embarca: con lo qual

Si por orden de los Inquisidores, o Fiscales se sacare algunas cosas fuera de las Ciudades, que prohibidas, nuestra forma se ha de guardar.

Inuego el Virrey, o Governador dará orden a sus Ministros para que dexen passar y embarcar las tales cosas, y las arcas, o cofres no se abran, ni manifiesten, y lo mismo se entienda en las cosas que entran en los barcos para los Inquisidores, Fiscal y Ministros.

17 Permite se, que de los Navios, que se visitan por el Santo Oficio en los Puertos de las Indias, se puedan cobrar de derechos quatro pesos de cada vno, en lugar de los que hasta aora se cobravan: los dos para el Comissario: vno para el Alguazil mayor: y otro para el Notario, de lo qual no han de exceder, como se les encarga: con apercivimiento, que se procederá contra ellos; y si los Ministros que hizieren las dichas visitas, fueren mas, o menos, se repartirá esta cantidad entre los que fueren, como pareciere: y en quanto al modo y concurrencia de nuestros Ministros, y los de el Santo Oficio, en las dichas visitas se guardarán las ordenes, que sobre esto están dadas.

18 Quando los Virreyes, o Governadores despacharen Navios de aviso, es nuestra voluntad, y mandamos, que den noticia de ello a los Inquisidores en tiempo competente, para que puedan prevenir sus despachos; y aunque la necesidad y prisa de despachar el Navio, sea tan urgente, que no se pueda dilatar, todavia se les ha de avisar de ello, para que en aquel tiempo, aunque sea corto, envíen los que pudieren, y passado el ter-

Visitas de Navios y derechos, que pueden llevar los Ministros del Santo Oficio.

Los Virreyes y Governadores den noticia a los Inquisidores del despacho de avisos, y de donde huviere costumbre de dar licencias para salir Navios, o personas se guarden.

mino que se les señalare no han de poder los Inquisidores detener, ni detengan el Navio, ni apremiar á los Capitanes, Cabos, ó Maestres de ellas á que le detengan, aunque no hayan remitido sus despachos, sin que por esto se pueda entender se deroga la costumbre, que huviere, de dar los Inquisidores licencias firmadas, para que puedan partir los tales Navios, ó personas, que en ellos quisieren passar, porque en esta parte se ha de guardar la costumbre; y si en razon de ello huviere diferencia entre nuestros Ministros, y los Inquisidores, se hará por cada parte informacion de lo que se huviere observado y guardado, y las remitirán cada vno á sus Consejos, para que vistas en ellos, se provea lo que fuere justicia.

En los dias solemnes de la Inquisicion pueden los Inquisidores hazer pregonar lo que pareciere.

19 En los dias de Actos de la Fé, y en los de su publicacion, y de los edictos generales y anatemas, y Fiestas de San Pedro Martir, en que sea necesario exercer los Inquisidores su jurisdiccion, si se huviere de pregonar, que las calles estén limpias, ó otra cosa, que convenga á la solemnidad, lo han de poder mandar los Inquisidores. Y nuestras Justicias harán, que lo que assi pregonaren se cumpla y execute.

Tengá el asientos en las Iglesias conforme á las concordias.

20 Quando los Inquisidores fueren á la Iglesia Catedral á oír el Sermon de el Prelado de ella, hayan de tener y tengan el lugar y asiento, que por las concordias les está señalado.

Los Inquisidores

21 Los Inquisidores no han

de consentir, que en sus casas se oculten bienes de persona alguna en perjuizio de tercero, y administracion de nuestra justicia, como está ordenado; y si al presente huviere algunos de esta calidad, de qualesquier personas que sean, los hagan entregar luego, sin dilacion, al juez que los pidiere y conociere de la causa, y de haverlo cumplido y executado assi nos darán aviso.

quasi do-
ree noper
mitante
sus casa
ocultacion
nes de
bienes.

22 A los Inquisidores se les dará lo que huvieren menester de todo género de mantenimientos y materiales de clavaçon, cal, y demás cosas, que suelen venir en los Barcos y Fragatas del trato, al precio justo y ordinario, pidiendolo para el sustento de sus personas, familias y fabrica de sus casas, sin dependencia de los Virreyes, ó Gobernadores, no habiendo como no hay costumbre en contrario; pero si se pretendiere, que la hay de que las tales cosas se las hayan de dar, mediante el orden de el Virrey, ó Gobernador, se harán informaciones de lo que huviere por vna y otra parte de por si, y la que cada vno hiziere la remitirá á su Consejo, para que en él se provea lo que convenga, y entre tanto los Inquisidores usen de la permission, que arriba se les dá, con la devida moderacion, no pretendiendo, ni queriendo de los mantenimientos y materiales, mas de lo que huvieren menester.

A los Inquisidores se les dará de todo género de mantenimientos y materiales para las fabricas de sus casas.

23 En la Iglesia Catedral de la Ciudad de Panamá se pondrá un vanco en lugar del que se puso den-

A los señores de las Iglesias de la Inquisicion en la Catedral de Panamá.

dentro de la Capilla mayor de ella, donde se sentavan los Regidores y Ayuntamiento de la dicha Ciudad, y en él se podrán sentar el Comissario y Familiares del S. Oficio, quando al principio de la Missa mayor no estuviere ocupado con personas del dicho Ayuntamiento, que si lo estuviere, los Familiares se avrán de sentar en los otros vancos diputados para ellos; y si como dichos es, al principio de la Missa no se huviere sentado en él ninguna persona de el Ayuntamiento, y se sentare algun Familiar, ó Ministro del Santo Oficio, no lo pueda echar dél. Y en quanto al lugar que ha de tener el Comissario del Santo Oficio dentro de la dicha Capilla mayor, y si se ha de sentar en silla con alfombra, y los acompañamientos y ceremonias, que se han de usar con él los dias de la publicacion de los edictos de la Fé, y anatemas, declaramos se ha de guardar lo mismo, que en casos semejantes se observare y guardare en la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada, si en la de Panamá no huviere costumbre en contrario; y si en razon de las costumbres, que han guardado en vna, ó en otra parte huviere diferencia, hagan las partes informacion cada vna de por si, y

la remitan á sus Consejos, para que se provea lo que convenga. Y porque nuestra voluntad es, q se guarde y cumpla lo contenido en estos veinte y tres capitulos, mandamos á nuestros Virreyes de las Provincias del Perú y Nueva España, y Gobernador y Capitan General de la Provincia de Cartagena, que los vean, y en lo que les tocare los cumplan y guarden, y hagan guardar, cumplir y executar, segun y como en ellos se contiene y declara, y que contra su tenor y forma no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en ninguna forma.

Que los Prelados no asistan á edictos de la Fé, ni recevimientos de Cruzada, l. 19. tit. 7. deste libro.

Que los Prebendados asistan al Coro, y no se les admita ningun indulto, aunque sean Ministros de la Inquisicion, ley 12. tit. 20. deste libro.

Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme á los Expurgatorios de la Santa Inquisicion, ley 7. tit. 24. deste libro.

Que se recojan los libros de Hereges y impida su comunicacion, ley 14. tit. 24. deste libro.

Que sean echados de las Indias los esclavos Berberiscos, Moriscos, é hijos de Indios, ley 29. tit. 5. lib. 7.